

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE INDUSTRIA		Orden de 19 de diciembre de 1972 por la que se concede a «Gabriel Mir Morla» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cinta de latón por exportaciones, previamente realizadas, de cuadros de mando o de distribución, de latón, para usos electrónicos.	23112
Resolución de la Delegación Provincial de Castellón por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.	23153	Corrección de errores de la Orden de 19 de octubre de 1972 por la que se aprueban las normas reguladoras de la calidad comercial de las pizarras para cubiertas, objeto de comercio exterior.	23084
MINISTERIO DEL AGRICULTURA		MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Resolución de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios por la que se reglamenta la composición y funcionamiento de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceitunas de Almazara.	23061	Resolución de la Dirección General de Promoción del Turismo por la que se concede el título de Libro de Interés Turístico a la obra «Excursiones inéditas desde Madrid-II», de Roberto Fernández Peña.	23112
Resoluciones de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca Same, modelo Salurno 80 4RM.	23109	Resolución de la Dirección General de Promoción del Turismo por la que se concede el título de Libro de Interés Turístico a la obra «Castilla. (La copia, el baile y el refrán)», de José Sánchez Romero.	23112
Resolución de la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se nombra funcionario público propio del Patrimonio Forestal del Estado (hoy ICONA) con la categoría de Técnico administrativo a don Joaquín López-Rúa Soler.	23087	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Resolución de la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se nombra funcionario público propio del Patrimonio Forestal del Estado (hoy ICONA) con la categoría de Guardia a don Ramiro Garzarán Doñate.	23087	Decreto 3501/1972, de 30 de noviembre, por el que se modifican los artículos 32, 33, 34, 132 y 135 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio.	23084
MINISTERIO DE COMERCIO		ORGANIZACION SINDICAL	
Orden de 19 de diciembre de 1972 por la que se concede a «S. A. F. E., Neumáticos Michelin», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de flejes de hierro o acero laminados en caliente por exportaciones previamente realizadas de ruedas de automóviles de turismo.	23111	Resolución de la Secretaría General de la Organización Sindical sobre liquidación de la cuota sindical.	23088
Orden de 19 de diciembre de 1972 por la que se concede a «Ardatz Rapid, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de acero aleado rápido en barras por exportaciones, previamente realizadas, de útiles intercambiables para máquinas-herramientas y para herramientas de mano, mecánicas o no.	23111	ADMINISTRACION LOCAL	
		Resolución del Ayuntamiento de Madrid referente al concurso restringido para proveer la plaza de Ingeniero Director del Departamento de Saneamiento.	23104
		Resolución del Ayuntamiento de Mogán (Las Palmas) por la que se anuncia oposición libre para la provisión en propiedad de una plaza vacante en la plantilla de este Ayuntamiento de Auxiliar administrativo.	23104

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3500/1972, de 16 de noviembre, por el que se establece el régimen de la representación y defensa en juicio de la Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación.

La Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación, es un Organismo de la Administración del Estado con personalidad jurídica propia y plena capacidad que, según la disposición transitoria segunda de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, y el Decreto ciento siete/mil novecientos setenta y dos, de veinte de enero, tiene el cometido de subrogarse en la titularidad de los créditos a la exportación concedidos por el Banco de Crédito Industrial a Empresas que, en el momento de entrada en vigor de aquella Ley, se hallaban sometidas a la administración judicial, regulada por el Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y nueve, de veinte de octubre, y el proceder a su gestión y liquidación para ingresar el importe líquido de aquéllos, en la parte en que se hagan efectivos, en Arcas del Tesoro, como fondos o caudales públicos, rindiendo cumplida cuenta de su gestión, por conducto del Instituto de Crédito Oficial, al Ministerio de Hacienda, para su remisión al Consejo de Ministros y por éste al Tribunal de Cuentas del Reino, para ulterior censura en la forma dispuesta por su Ley Orgánica.

Para el cumplimiento del fin que constituye su objeto, dicha Comisión ha de actuar ante los Tribunales de Justicia ejercitando las acciones que, en cada caso, se estimen más aconsejables para la defensa de los intereses que le han sido encomendados.

Como quiera que la Comisión Liquidadora de Créditos Ofi-

ciales a la Exportación, aun con personalidad jurídica propia, sólo persigue la efectividad de créditos o caudales públicos, procede declarar que debe regirse por las disposiciones que regulan las actuaciones judiciales del Estado, en cuya unidad se halla integrada, y, en consecuencia, encomendar su representación y defensa en juicio al Cuerpo de Abogados del Estado, en la forma establecida en el Estatuto de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y de dicho Cuerpo, aprobado por Real Decreto de veintiuno de enero de mil novecientos veinticinco, y en su Reglamento Orgánico, aprobado por Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres, con cuantos efectos se deriven de tales disposiciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—A la Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación, creada por Decreto ciento siete/mil novecientos setenta y dos, en cumplimiento de la disposición transitoria segunda de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre regulación del Crédito Oficial, le serán de aplicación las disposiciones que regulan la actividad del Estado, en todas las actuaciones judiciales en que intervenga, como parte, para el cumplimiento de sus fines ante cualquier Juzgado o Tribunal de la Nación, quedando sometida, por tanto, al mismo régimen jurídico-procesal.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—En todas las actuaciones judiciales en las que, al entrar en vigor este Decreto, sea ya parte la Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación, el Abogado del Estado se personará en el estado procesal en que se encuentren y en la forma que disponga la Dirección General de lo Contencioso del Estado, sin perjuicio de la liquidación de las tasas judiciales, honorarios profesionales de Abogados y Procuradores y gastos que hayan podido devengarse u ocasionarse hasta tal momento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical del Comercio de la Piel en las provincias de Alava, Castellón, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida y Teruel.

Ilustrísimo señor:

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical para la actividad del Comercio de la Piel en las provincias de Alava, Castellón, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida y Teruel; y Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó, en 3 de noviembre último, el texto del referido Convenio a esta Dirección General;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril y en el 19 de su Reglamento de 22 de julio, ambos de 1958;

Considerando que se han cumplido, en la tramitación del Convenio, los preceptos legales aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia que se mencionan en el artículo 20 del antes citado Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que las mejoras pactadas en el Convenio, al no exceder de los límites señalados en el epígrafe b) del apartado 2 del artículo segundo del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y que se formula declaración expresa de no repercusión en precios, procede su aprobación.

Vistos los citados preceptos y demás aplicables,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las Empresas y trabajadores del Comercio de la Piel.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de diciembre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBI- TO INTERPROVINCIAL PARA EL COMERCIO DE LA PIEL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN PRIMERA.—OBJETO, CARÁCTER Y LEGISLACIÓN SUPLETORIA

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio Colectivo tiene como finalidad fomentar el espíritu de justicia social, el sentido de la unidad en la producción y comunidad de trabajo entre Empresas y productores dedicados a la actividad mercantil y encuadrados en el Sindicato Nacional de la Piel, así como la mejora del nivel de vida de los trabajadores y el incremento de la productividad, complementando y mejorando, en los extremos que se recogen, las condiciones establecidas en la vigen-

te Ley de Contrato de Trabajo, Ordenanza de Trabajo para el Comercio de 24 de julio de 1971 y cualquier otra disposición análoga vigente en la actualidad aplicable al comercio.

Art. 2.º *Carácter*.—Las condiciones de trabajo que en él se estipulan tienen el carácter de mínimas, y en su virtud son nulos y no surtirán efecto alguno entre las partes, los pactos o cláusulas que individual o colectivamente impliquen condiciones menos favorables para los trabajadores.

Art. 3.º *Legislación supletoria*.—En lo no previsto por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación general y en la Ordenanza de Trabajo para el Comercio de 24 de julio de 1971.

SECCIÓN SEGUNDA.—AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Art. 4.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en capital y provincia de Alava, Castellón, Cuenca, Gerona, Huelva (comercio de curtidos), Huesca, Jaén, Lérida y Teruel, y afectará a los centros radicados en ellas, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

Art. 5.º *Ambito funcional*.—De conformidad con lo establecido en el apartado b) del artículo cuarto de la Ley de 24 de abril de 1958 y artículo séptimo de la Orden de 22 de julio del mismo año, las prevenciones de este Convenio Colectivo obligarán a todas las Empresas dedicadas a la actividad mercantil y a quienes afecte la Ordenanza de Trabajo para el Comercio de 24 de julio de 1971, tales como peletería, almacenes de curtidos, almacenes de pieles, marroquinería y viaje, guantería y zapatería y cualesquiera otra, aquí no especificada, y que por su actividad comercial se hallen encuadradas en el Sindicato de la Piel respectivo.

Art. 6.º *Empresa de nueva instalación*.—El Convenio obligará también a las Empresas de nueva instalación que estén incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 7.º *Ambito personal*.—Comprende el Convenio a la totalidad de los trabajadores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, así como al personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de aquéllas.

Quedan exceptuados los cargos de alta dirección, como Consejeros, Gerentes, los representantes de comercio a quienes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, no tengan el carácter de trabajadores.

SECCIÓN TERCERA.—VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESCISIÓN Y REVISIÓN

Art. 8.º *Vigencia*.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de agosto de 1972, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 9.º *Duración*.—La duración del Convenio será de dos años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, prorrogándose de año en año por tática reconducción.

Art. 10. *Rescisión y revisión*.—Serán competentes para denunciar el Convenio, proponiendo su rescisión o revisión, cualquiera de las partes que lo suscriben, Juntas de Grupo Económico y Social afectadas.

La denuncia proponiendo rescisión o revisión deberá presentarse por escrito al Sindicato Nacional de la Piel con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia o cualquiera de sus prórrogas. El Sindicato Nacional de la Piel procederá a cursar dicha denuncia ante la Dirección General de Trabajo.

El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación Sindical correspondiente, en el que razonarán las causas determinantes de la rescisión y revisión solicitada.

En caso de solicitarse revisión, se acompañará propuesta sobre los puntos en que ha de consistir para que inmediatamente puedan iniciarse conversaciones al efecto, previa correspondiente autorización.

Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de vigencia se volvería a la situación existente con anterioridad al Convenio o, en su caso, a la nueva situación creada, en el ínterin, por la legislación general vigente.

Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por plazo que excediera del de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar las negociaciones.